

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00 00766 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES MEJIA VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO No.	0666

A través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, el señor **CARLOS ANDRES MEJIA VELÁSQUEZ**, actuando a través de apoderada judicial, demanda al **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

Asignado el conocimiento del asunto a este Juzgado, se evidencia la falta de competencia para conocer del mismo, por las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

En vigencia del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo- mediante providencia del 18 de mayo de 2011¹, la Sección Segunda del Consejo de Estado, unificó los

¹Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00020-00 (0145-10)

diferentes criterios interpretativos en materia de aplicación de las reglas de competencia respecto a acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierta la legalidad de los actos administrativos que imponen sanción disciplinaria de destitución, veamos los siguientes apartes de la decisión:

“Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado² se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En materia de competencias, con la reforma que introdujo la Ley 446 de 1998 al Código Contencioso Administrativo, no quedaron señaladas controversias como la presente, en las cuales se impugnan actos sobre sanciones disciplinarias administrativas que originan retiro del servicio, cuyas pretensiones están desprovistas de cuantía.

En efecto, el artículo 131 modificado por la Ley 446 de 1998, art. 39, atribuyó a los Tribunales Administrativos privativamente y en única instancia el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, como la amonestación escrita.

Por su parte, el artículo 42 (C. C. A. art. 134 B), atribuyó a los jueces administrativos en primera instancia, el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que carezcan de cuantía, que se originen en una relación legal y reglamentaria o cuando se controviertan actos de carácter laboral expedidos por autoridades del orden nacional. No obstante, el legislador distinguió de las anteriores, las controversias relacionadas con sanciones disciplinarias administrativas.

Resulta en consecuencia, contrario a la lógica jurídica el hecho de que mientras el conocimiento de una sanción disciplinaria administrativa, como la amonestación escrita que responde a una falta leve culposa, corresponde privativamente y en única instancia a los Tribunales Administrativos, la destitución que se impone como consecuencia de una falta gravísima dolosa, esté radicada en los jueces administrativos.

En esas condiciones, y en aplicación de las previsiones consagradas en el numeral 13 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la ley 446 de 1998, se concluye que la competencia para el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan sanciones disciplinarias administrativas que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, corresponden en única instancia al Consejo de Estado”.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, auto de 12 de octubre de 2006, Radicación número: 11001-03-22-000-2005-00333-00 (799- 06), Actor: Eduardo de Jesús Vega Lozano.

Igualmente en el auto de 27 de marzo de 2009³, se dejó sentado que:

“(…)

De la lectura de las normas transcritas, se descarta en primer lugar, que la competencia para conocer del asunto radique en los tribunales administrativos, pues se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía, en el que se debate una sanción disciplinaria administrativa que implica el retiro definitivo del actor, lo que lo excluye de la regla de competencia consagrada en el artículo 131.

Así mismo, se trata de un asunto de carácter laboral sin cuantía, en el que además se controvierte un acto expedido por una autoridad del orden nacional, por lo que de conformidad con el artículo 134B también transcrito, su conocimiento correspondería prima facie, a los juzgados administrativos.

Sin embargo, se observa que el legislador consagró un trámite especial para los procesos en los que se controvierten sanciones disciplinarias, al radicar la competencia para conocer de los mismos en cabeza de los tribunales administrativos, privativamente y en única instancia. El trato exclusivo que se estipuló para los asuntos disciplinarios se evidencia aún más cuando se excluye del conocimiento de los propios tribunales, las sanciones que implican el retiro definitivo del servicio. Con todo, omitió el legislador señalar expresamente quien debía asumir el conocimiento de tales asuntos.

Se concluye, conforme a las consideraciones que preceden y en aplicación de la previsión consagrada en el num. 13 del art. 128 del C.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 446 de 1998, que la competencia para conocer de las controversias como la presente, en las que se impugnan sanciones disciplinarias que originan el retiro del servicio, corresponde privativamente y en única instancia al Consejo de Estado. Por ende, todas las actuaciones surtidas por y ante el Tribunal Administrativo del Magdalena están viciadas de nulidad insaneable consistente en la falta de competencia funcional del juez.”.

En la providencia de 4 de agosto de 2010⁴, quedó decantado que:

“[...] De tal manera que, el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, con o sin cuantía, en los cuales se controviertan sanciones disciplinarias administrativas que impliquen retiro definitivo del

3 Expediente No.47001-23-31-000-2001-00933-01 Referencia No.1985-2006 Actor: AMED ZAWADY LEAL. Magistrado Sustanciador: Gerardo Arenas Monsalve.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, decisión de 4 de agosto de 2010, Expediente No.: 11001-03-25-000-2010-00163-00, No. Interno: 1203-2010, Actor: Carlos Alberto Velásquez Martínez y Hernán Vargas Méndez.

servicio, esto es, la destitución del cargo, corresponde en UNICA INSTANCIA al Consejo de Estado.[...]"

De esta manera, si la sanción implica separación definitiva del cargo⁵, la competencia radica en el Consejo de Estado, en única instancia, como se ha precisado en los precedentes citados, sin reparar, ni por un momento, en el monto económico del reclamo que inspira la demanda.

No sobra reiterar que en la providencia de 4 de agosto de 2010, ya el Consejo de Estado había tratado el tema de la competencia para conocer en única instancia de las demandas contra los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias de destitución; no obstante, en esta ocasión es del caso dar alcance a dicha providencia para consolidar la jurisprudencia en la materia, y determinar que la competencia que asume esta Corporación en sanciones disciplinarias administrativas, no solo se limitan a las destituciones, sino también, a las suspensiones en el ejercicio del cargo, siempre y cuando provengan de autoridades del orden nacional.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el inciso segundo del artículo 134 E del C.C.A., en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no se podrá prescindir de la estimación razonada de la cuantía so pretexto de renunciar al restablecimiento, norma perfectamente aplicable tratándose de actos que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, los cuales generalmente tendrán efectos económicos independientemente de que el interesado los reclame o no.

En consecuencia, la Sala complementa el auto de 4 de agosto de 2010, en el sentido de determinar que los actos administrativos del orden nacional relacionados con sanciones disciplinarias administrativas que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, esto es, destituciones y suspensiones en el ejercicio del cargo, con o sin cuantía serán de competencia del Consejo de Estado en única instancia.

La tesis de la Sala y la solución en el caso concreto.

Según lo antes considerado, la Sala, con el fin de resolver el problema jurídico planteado y definir la regla de competencia para el conocimiento de los procesos de

5 Como son la de destitución e inhabilidad general, con o sin cuantía.

nulidad y restablecimiento del derecho, en los cuales se controviertan sanciones disciplinarias administrativas que impliquen suspensión en el ejercicio del cargo, acomete el análisis que el presente caso amerita.

De acuerdo con la línea del precedente judicial desarrollado por la Sección, en aplicación de lo previsto en el numeral 13 del artículo 128 del CCA., modificado por el artículo 36 de la Ley 446 de 1998, el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los cuales se controviertan sanciones disciplinarias administrativas proferidas por autoridades nacionales, que impliquen retiro temporal del servicio, están asignados en única instancia al Consejo de Estado.”(Resalta la Sala).”

Como se advirtió el anterior pronunciamiento se produjo en vigencia del ya derogado Decreto 01 de 1984, sin embargo, el mismo es perfectamente aplicable a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 –CPACA – y así lo ha dispuesto el Tribunal Administrativo de Antioquia, como se puede observar en el Auto Interlocutorio del 28 de enero del presente año, RADICADO: 05001 23 33 000 2012 00913 00⁶:

“En el presente asunto se solicita la nulidad del Fallo de Primera Instancia proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá fechado del 29 de marzo de 2012, por medio de la cual se impuso al accionante una sanción disciplinaria consistente en destitución del cargo y una inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de diez (10) años, la nulidad del Fallo de Segunda Instancia proferido por la Inspección Delegada Regional Seis de la Policía Nacional fechado del 14 de mayo de 2012, por medio del cual se desató el recurso de apelación interpuesto frente a la inicial decisión, por la cual se confirmó las sanciones impuestas y la nulidad del acto de ejecución proferido por el Director General de la Policía Nacional fechado del 05 de junio de 2012 y notificado el 04 de julio de la misma anualidad.

De los actos administrativos cuya nulidad se pretende se observa que los mismos contienen sanciones disciplinarias de destitución e inhabilidad, así mismo, que tales actos fueron emitidos por una autoridad del orden nacional como lo es la Policía Nacional, sin embargo, como se observa de las normas de competencia recién reseñadas, para el conocimiento de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho para tales actos administrativos no se fijó expresamente la distribución de competencia, en consecuencia, de conformidad con las reglas jurisprudenciales antes transcritas, a la cláusula general de competencia contenida en el numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en atención al carácter nacional de la entidad accionada, considera el Despacho que el conocimiento del proceso corresponde de manera privativa al H. Consejo de Estado en única instancia.

6 Sala segunda de Oralidad, Magistrado Ponente Dr. Gonzalo Zambrano Velandia.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Así las cosas, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se anunció, en el H. Consejo de Estado, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.” (Negrilla propia del Despacho).

En el presente asunto se pretende que se declaren nulos los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia y en consecuencia que se declare nula la resolución No. 00256 del 30 de enero de 2013 expedida por el Director General de la Policía, mediante la cual SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO por destitución al Patrullero Carlos Andres Velásquez Mejía.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor funcional para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **H. CONSEJO DE ESTADO**, a donde será remitido el expediente, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria